



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2009-0109-TRA-PI**

**Oposición a inscripción de la marca de fábrica y comercio “AMOVAL”**

**AVENTIS PHARMA S.A.**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen número 5032-04)**

**Marcas y otros Signos**

***VOTO No. 566-2009***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-San José, Costa Rica, a las doce horas con diez minutos del tres de junio del dos mil nueve.**

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-trecientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, en su condición de apoderado especial de la sociedad AVENTIS PHARMA S.A., sociedad organizada y existente bajo las leyes de Francia, domiciliada en 20, Avenue Raymond Aron, noventa y dos mil ciento sesenta Anthony, Francia, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, veintisiete minutos, un segundos del veintisiete de octubre del dos mil ocho.

.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el nueve de julio del dos mil cuatro, la Licenciada Ivonne Redondo Vega, mayor, soltera, abogada y notaria, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos ochenta y tres-setecientos cinco, en su condición de apoderada especial de la



sociedad **LABORATORIOS SAVAL S.A.**, sociedad constituida bajo las leyes de Chile, domiciliada en Avda. Eduardo Ffroi Montalva, n° 4600, Comuna de Renca, solicitó al Registro la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**AMOVAL**”, en **clase 5** de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir, productos farmacéuticos para uso humano.

**SEGUNDO.** Que los edictos para oír oposiciones, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta, los días once, doce y trece del diez de octubre del dos mil cuatro, en las Gacetas números ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos, y dentro del plazo conferido, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en la condición y calidades dichas formuló oposición al registro de la marca de fábrica y comercio “**AMOVAL**”, en **clase 5** de la Clasificación Internacional de Niza, por considerar que la marca que se pretende registrar guarda semejanza gráfica, fonética e ideológica con la marca inscrita “**IMOVANE**”, en **clase 5** de la Clasificación Internacional de Niza, propiedad de su representada, lo que podría generar un riesgo de confusión entre los consumidores, por lo que solicita se declare con lugar la oposición.

**TERCERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las nueve horas, veintisiete minutos, un segundo del veintisiete de octubre del dos mil ocho, dispuso: “(...) *Se declara sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado especial de **AVENTIS PHARMA S.A.**, contra la solicitud de inscripción de la marca **AMOVAL**, en clase 5 internacional, presentada por **LABORATORIOS SAVAL S.A.**, la cual se acoge (...)*”. (la negrita es del original)

**CUARTO.** Que inconforme con dicho fallo, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el diecisiete de noviembre del dos mil ocho, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela en la condición y calidades dichas, apeló la resolución referida, y por escrito presentado ante este Tribunal el veintisiete de abril del dos mil nueve sustanció el recurso.



**QUINTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

*Redacta el Juez Durán Abarca, y;*

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por ser el tema a resolver de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

**SEGUNDO. SOBRE EL CASO BAJO EXAMEN. FALTA DE INTERÉS ACTUAL.** Este Tribunal, no entra a emitir pronunciamiento sobre lo apelado por el representante de la empresa **AVENTIS PHARMA S.A.**, por estimar que en el presente asunto se presenta una falta de interés actual, en virtud de las razones que de seguido se examinan.

El Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las nueve horas, veintisiete minutos, un segundo del veintisiete de octubre del dos mil ocho, conoció y resolvió sobre la oposición contra solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**AMOVAL**”, en **clase 5** de la Clasificación Internacional de Niza, a saber, la interpuesta por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela en memorial recibido el treinta de noviembre del dos mil cuatro, en representación de **AVENTIS PHARMA S.A.**, por considerar que existe similitud gráfica, fonética e ideológica, ante la marca solicitada y la inscrita de su representada. Por su parte el Registro al realizar el cotejo marcario entre el signo solicitado “**AMOVAL**” y el inscrito “**IMOVANE**”, no observó similitud gráfica, fonética e ideológica capaz de inducir errores o confusiones en el público consumidor, y con fundamento en dicha comparación declaró sin



lugar la oposición interpuesta por **AVENTIS PHARMA S.A.**, contra la solicitud de inscripción de la marca “**AMOVAL**”.

Conforme a lo resuelto por el Registro en la resolución que se recurre, resulta importante recordar que la legitimación para formular el recurso de alzada ante el superior jerárquico, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el inconforme, sino además está en función del perjuicio que genera al sujeto la resolución sobre la cual se muestra en desacuerdo. El artículo 561 del Código Procesal Civil, en su primer párrafo establece que *“Podrá apelar la parte a la que le haya sido desfavorable la resolución, y también podrán hacerlo los terceros cuando ésta les cause perjuicio y no esté firme”*. De modo que se puede recurrir de una resolución que adoptó el **a quo** en cuanto de ella se resulte perjudicado o genere perjuicio, ya sea de manera total o parcial.

Bajo tal concepción, en el presente asunto, recurre como opositora la empresa **AVENTIS PHARMA S.A.**, por el hecho que le fue denegada su oposición, no obstante este Tribunal, a folio 41 a 42 del expediente, observa, que la marca de la empresa opositora y apelante está caduca desde el **11 de julio del 2008**. Como puede apreciarse, a la fecha de la certificación traída al expediente ya está caduca y no consta renovación en trámite, por lo que existe una falta de interés actual de la empresa oponente, y por consiguiente, el recurso de apelación presentado el diecisiete de noviembre del dos mil ocho, sustanciado mediante el escrito de expresión de agravios presentado ante este Tribunal el veintisiete de abril del dos mil nueve, pierde interés, debiendo confirmarse la resolución venida en alzada por las razones expuestas.

**TERCERO. LO QUE DEBE RESOLVERSE.** En virtud de encontrarse caduca la marca “**IMOVANE**”, pierde interés actual la empresa opositora y apelante para recurrir; por lo que corresponde a este Tribunal declarar sin lugar el recurso de apelación en todos sus extremos, debiendo confirmarse la resolución venida en alzada por las razones expuestas.



**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 2 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, y cita legal invocada, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en la condición de apoderado especial de la empresa AVENTIS PHRAMA S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, veintisiete minutos, un segundos del veintisiete de octubre del dos mil ocho, la que en este acto se confirma por las razones expuestas. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a su oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTORES**

**Solicitud de inscripción de la marca**

**TG. Inscripción de la marca**

**TE. Oposición a la inscripción de la marca**

**TNR. 00.42.25**